En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de febrero del año dos mil trece, reunida en Acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dra. Graciela Mercedes García Blanco y asistencia de las Sras. Juezas de Cámara Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y Dra. Nélida Susana Melero, para dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"G., D. c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ AMPARO", expte. nro. 686/12**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 2 (expte. nro. 415/12), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 126), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Nélida Susana Melero, Dra. Graciela Mercedes García Blanco y Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 99/101? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Dra. Melero dijo:

I. Vienen las presentes actuaciones por haber sido apelada por la parte actora (fs. 107/110) la decisión tomada en sentencia definitiva del día 07/12/12, registrada bajo el nro. 100/12 (fs. 99/101), habiéndose concedido en relación a fs. 111 el recurso de apelación interpuesto por la accionante a fs. 107, en relación y con efecto suspensivo

El fallo cuestionado resolvió desestimar la acción de amparo articulada a fs. 6/7, con costas a la actora.

I.A) Frente a dicha decisión se agravia la parte apelante actora (fs. 107/110).Corrido el traslado de dichos agravios a fs. 111, los mismos fueron contestados por la demandada (fs. 112/113vta).

Entendiendo que en la estructura de la sentencia los resultandos tienen por finalidad la individualización de los sujetos de la pretensión y la relimitación del ámbito objetivo del litigio sobre el que recae el pronunciamiento, incluyéndose así entre los elementos que la sentencia deberá contener "la relación sucinta de las cuestiones que constituyen el objeto del juicio, siendo el estilo judicial agregar una breve relación de las vicisitudes del proceso, a cuyo efecto basta una mera remisión (cf. crit. Morello - Sosa – Berizonce en "Códigos Procesales de la Pcia. de Buenos Aires y de la Nación", T.II-C, pág. 64; Cám.Nac.Com., Sala C, 03/11/80, entre otros) y teniendo presente los principios procesales de concentración y celeridad, he de realizar la transcripción de los mismos sin perjuicio de tener en cuenta cada línea de pensamiento expuesto en el desarrollo que en cada uno de sus agravios ha realizado la apelante actora.

I.B) Cabe comenzar puntualizando que para la procedencia del amparo se requiere circunstancias muy particulares, caracterizadas por la existencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y la demostración, por añadidura, de que el daño concreto y grave ocasionado solo puede eventualmente ser reparado acudiendo a la vía urgente y expedita del citado proceso.

He de mencionar que tanto el artículo 43 de la Constitución Nacional como el art. 54 de nuestra Constitución Provincial y coincidente con el art. 3 de

la Ley Pcial. de Amparo nro. V-84, son claros en el sentido que el amparo está destinado a atender exclusivamente a hipótesis de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, no resultando la vía exitosa si el acto impugnado no padece de un vicio palmariamente arbitrario o ilegal. En otras palabras, es menester que la ilegitimidad de la restricción a la libertad aparezca de modo claro y patente, sin necesidad de acudir a investigaciones exhaustivas (Ac. C.S.N. 25.11.1986 en ED 122-717).

La misma (acción de amparo) constituye un remedio de excepción cuya utilización esta reservada para aquellos casos en que la carencia de otras vías legales aptas para resolverlas pueda afectar derechos constitucionales, máxime cuando su apertura requiere circunstancias muy particulares, caracterizadas por la existencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y la demostración, por añadidura, que el daño concreto y grave ocasionado solo puede eventualmente ser reparado acudiendo a la vía urgente y expeditiva del amparo" (expte. N° 419/12 - "C. L. S.A. c/ E.N.A. – Ministerio de la industria - amparo" - Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba - Sala B – 22/06/2012; elDial.com - AA787C: Publicado el 08/08/2012).

Que conforme lo informado por el Juzgado de Faltas nro. 3 (fs. 19- expte. nro. 3676-G-2012) de fecha 29/10/12 emerge que con fecha 17/10/12 se ha recepcionado el ingreso en dicho Juzgado de Faltas de las Actas de Infracción nro. 886/887, ambas de fecha 14/10/12 labradas por la Dirección de Bromatología conjuntamente con Dirección de Abasto de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, por las cuales se procede a la intervención de la mercadería transportada

en F. T. Dominio xxx-***; que dicha intervención fue realizada por encontrarse el equipo refrigerante dañado, originando pérdida de cadena de frío lo que dio lugar al descongelamiento y drenado de líquidos, emanación de olor y ranciamiento de las grasas conforme el informe labrado por SENASA y Dirección de Bromatología; que con posterioridad, con fecha 17/10/12 dicho Juzgado dispuso el traslado de la totalidad de la mercadería intervenida a instalaciones del Frigorífico H., ordenándose una nueva inspección de dicha mercadería, de la que surgió que una totalidad de un mil ochocientos kilogramos (1.800 kg) de aves se encontraban en carácter de no comerciable, no apta para el consumo y con fecha de vencimiento 17/10/12, Decreto 4238/68; que, asimismo, en la mercadería con destino al ejido municipal de Comodoro Rivadavia, solo está amparada por PTR, no contando la misma con persona física o jurídica que obre como consignatario, como tampoco con factura o remito de origen que establezca el destino final de la misma y/u su Depositario Fiel (mercadería amparada por PTR 1774-D-03708 y 1774-D-03715); que sobre el resto de la mercadería no existirían problemas de aptitud para su consumo humano y, por último, informa que no habiendo tomado dicho juzgado actuante resolución sobre el resto de la mercadería, manifiesta que igualmente el particular interesado aún no se había presentado por ante esos estrados a efectos de ejercitar su derecho de defensa en juicio.

Si bien advierto que el accionante ataca dicho informe (tanto a fs. 22/24 como a fs. 94/97vta.), aduciendo que todas las actuaciones han estado impregnadas de información falaces, basándose en la

noticia periodística aparecida en el diario Crónica de fecha 17/10/12, nada dice sobre gestiones que haya hecho en instancia administrativa conforme el procedimiento a llevar en cuestiones como la sucedida en la presente acción, recaudo este ausente en el "sub lite", desde que la cuestión que se propone no puede ser evaluada sin que previamente deba acudirse a un proceso profundo y con un debate abierto de las cuestiones que regulan tanto la actividad de la demandada como de la demandante y de la obligación de una para con la otra en suministrar información.

Dicha circunstancia ha sido acertadamente merituada por el a-quo en sus considerando IV (fs. 99vta./100).

El amparo no es admisible si su promotor puede encontrar satisfacción al derecho perjudicado por el acto lesivo, ya en la esfera judicial por medio de otras rutas procesales, ya en la administrativa. Tal como ha resuelto esta Sala B en el fallo citado por el a-quo a fs. 100/vta.

Ello así ya que en principio, ante la violación de un derecho constitucional, se debe buscar la tutela a través de los procedimientos legales preestablecidos, pues lo contrario sería traer por la vía del amparo la inseguridad jurídica y se rompería con el orden procesal permanente; por lo que existiendo las vías pertinentes para el reclamo y no habiéndose acreditado que las mismas se hayan agotado, el amparo debe ser rechazado (Fallos C.S.J.N. 274-13; J.A. 4-1969-35; 238-335; 300-1231 (z0001097); vid. El Amparo- Régimen Procesal, pág. 27 de A.Morello y C.Vallefin (z0001098); “Montenegro Próspero Eduardo c/ Municipalidad de la Capital s/ Amparo, 21/04/94 (z0001101); Lazzarini,

J.L.; “El Juicio de Amparo, E.D. L.L. Bs.As. p.133 (z0001102); "Hughes Tod Company S.A. c/ Gobierno de la Nación (Ministerio de Economía) s/ amparo", fallo del 07/03/85, L.L. 1985-c-140 (z0001103); E.D. 94-375, C.S.J.N. 19/12/85, Navarro Juan L.L. 1985-c-660 (z0001104).

Ha sostenido la jurisprudencia: “Debe rechazarse el recurso de apelación interpuesto si desestimada la acción de amparo por el a-quo con fundamento en que los peticionantes no agotaron las vías en sede administrativa, de la argumentación del apelante surge de modo incuestionable que no ha mediado gestión alguna de su parte en la sede administrativa de donde provino el acto -el que en razón de ello no ha merecido examen por parte de la autoridad municipal- (SCBA- autos caratulados "Vanbec S. A. c/ Municipalidad de Pergamino s/ Recurso de amparo" -: elDial.com - WE05B).

Por los entendimientos y criterios expuestos corresponde rechazar los agravios planteados por la actora a fs. 107/110 y confirmar la sentencia de fs. 99/101.

I.C) Teniendo en cuenta lo resuelto, se hace de aplicación lo prescripto por el art. 69 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo A -Digesto Jurídico-, razón por la cual corresponde imponer las costas a la parte apelante actora vencida. Difiero para el momento del acuerdo la regulación los honorarios de los profesionales intervinientes, la que se efectuará de conformidad a la labor desarrollada, el mérito y extensión de la misma, la trascendencia para las partes según las pautas de los arts. 13 y ccdtes. de la Ley XIII, nro. 4 - Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores –Digesto Jurídico-.

A la segunda cuestión la Dra. Melero dijo:

Propongo como fórmula postulatoria para el caso de coincidencia la siguiente:

1) Rechazar los agravios planteados por la actora a fs. 107/110 y confirmar la sentencia de fs. 99/101.

2) Imponer las costas de esta instancia a la parte apelante actora vencida (art. 69 de la Ley XIII, nro. 5 -Anexo A, Digesto Jurídico-). Diferir para el momento del acuerdo la regulación los honorarios de los profesionales intervinientes (arts. 13 y ccdtes. de la Ley XIII, nro. 4 - Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores –Digesto Jurídico-.

3) Tener presente la reserva del caso federal interpuesta por la accionante a fs. 109vta.

A la primera cuestión la Dra. García Blanco dijo:

Insta esta Alzada la apelación deducida por la amparista contra la sentencia de primera instancia nro. 100/2012 del Juzgado Civil nro. 2 de la jurisdicción (fs. 99/101, fs. 107/110).

La sentencia venida en crisis desestimó la acción de amparo interpuesta por D. G.

El juez a quo analizando la documentación probatoria arrimada por las partes, destacó que el vehículo dominio ICR 597 el día 14 de octubre de 2012 aproximadamente a las 16 h se encontraba siendo traccionado por el camión XXX *** y circulando por la ruta 3, transportando productos cárneos, conforme el acta nro. 886/887, glosada a fs. 4 copia presentada por la actora, esas actuaciones administrativas dieron origen al expediente administrativo nro. ****-X-****; entendió el sentenciante que la amparista contra esos

instrumentos públicos no brindó argumentos para destruir la presunción de verosimilitud en cuanto a sus formas y/o su contenido, y que del acta infracción labrada no recayó resolución administrativa, con invocación de antecedentes de esta alzada decidió, desestimar la acción de amparo. Impuso las costas a la amparista y reguló los honorarios de los letrados actuantes.

A fs. 107/110 se agregó el memorial de agravios de la accionante recurrente.

En apretada síntesis, relató que el quejoso ataca de arbitraria y deliberada conculcación del derecho de defensa, la desestimación de la acción por el sentenciante de grado.

Se desentendió de los argumentos fácticos planteados, de lo que resultó lesionado el principio constitucional de la inviolabilidad de la defensa en juicio.

Fundamenta que las actuaciones administrativas, pese a haberse labrado 3 días antes, no se encontraban en dependencia alguna, así lo informa el Juzgado de faltas nro. 2 el 17/10/12 a las 10 horas, que no había ingresado, según la prueba aportada las actuaciones se iniciaron luego de la interposición de la acción. Había quedado coartada la posibilidad de efectuar reclamo alguno ante la inexistencia de las actuaciones.

Endilga lentitud al accionar del juzgado. Da cuenta que el municipio fue notificado el 18/10/12 para que contestara informes ordenados, que ante el segundo pedido para urgir los mismos, fueron evacuados el 31/10/2012.

Señalado lo que consideró retardo de la Municipalidad, dice que esa actitud dilatoria fue

permitida por el juez a quo. Que no se consideraron las pruebas, refiriendo a la publicación en un diario local sobre el secuestro de mercadería. Funcionarios del municipio que ejercen a su antojo el poder de policía violando los derechos constitucionales de las personas y ello se ve reforzado por las decisiones judiciales, pide que se devuelva la mercadería en tiempo y forma.

Hace referencia a la prueba pericial que fue agregada a fs. 14/16 de la medida cautelar. Hace reserva del caso federal.

A fs. 112/113 contesta agravios el Municipio local peticionando la confirmación del fallo de primera instancia.

Análisis:

Es doctrina constante y reiterada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que el amparo es un proceso excepcional sólo utilizable en las delicadas y extremas situaciones en las que por carencia de otras vías aptas, peligra la salvaguardia de derechos fundamentales y exige para su apertura circunstancias muy particulares caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas que, ante la ineficacia de los procedimientos ordinarios, originan un daño concreto y grave, solo eventualmente reparable por esta vía urgente y expeditiva (Fallos 299:185; 301:1061, entre muchos otros).

Luego de la reforma constitucional, este instituto continúa siendo una vía excepcional de la que quedan excluidas aquellas cuestiones donde no surge con total claridad la arbitrariedad o ilegalidad que se arguye, siendo inviable la pretensión de utilizarla como un medio susceptible de reemplazar a las vías procedimentales ordinarias para la solución de las

controversias.

La arbitrariedad o ilegalidad manifiestas requieren que la lesión de los derechos o garantías reconocidos, resulte del acto omisión de la autoridad pública de manera clara e inequívoca, sin necesidad de un largo y profundo estudio de los hechos y de amplio debate y prueba (Fallos 306:1253; 307:747).

La presente acción solo ha de admitirse cuando no existan otras vías idóneas o no se ha agotado como en la especie la instancia administrativa, en el caso de autos, el actor no demostró que los cauces ordinarios no resulten idóneos para la protección de los derechos que asegura conculcados, o que la remisión a ellos produzca un agravamiento serio e irreparable, puesto que una cosa son los derechos y garantías constitucionales y otra, los procedimientos judiciales establecidos para su salvaguardia por las leyes que reglamentan su ejercicio.

El amparista omite expresarse sobre la tramitación administrativa, reconoce en su memorial de agravios que ingresó en el Tribunal de Faltas el 17/10/2012 el acta de infracción nro. 886/887.

Las Actas de la Dirección de Bromatología y de Abasto de la Municipalidad local, que con detalle del camión donde era transportada la mercadería por encontrarse dañado el sistema de refrigeración originando la pérdida de la cadena de frío provocando el descongelamiento y drenado de líquidos, mal olor según informe de SENASA de fecha 17/10/2012, que en la misma fecha se ordenó el resguardo de la mercadería en un frigorífico. Con una segunda inspección ordenada cuya descripción se encuentra a fs. 19, estableció las infracciones detectadas sobre parte de la mercancía.

A la fecha no se había presentado el interesado a ejercer su derecho de defensa.

Que sin perjuicio de que los principios que gobiernan la institución del acto administrativo han sentado la premisa de su ejecutoriedad en razón de la presunción de legitimidad de que gozan, que no se ven conmovidos por las manifestaciones del amparista en este estrecho marco cognoscitivo, sustentando el argumento de desconocimiento de las infracciones que se le imputan cuando expresamente obran en el texto del acta de referencia 886/887 y el abuso en el ejercicio del poder de policía.

En este contexto, no se encuentra acreditado el presupuesto de acceso a esta vía rápida y expedita referida a la arbitrariedad o ilegalidad manifiesta alegada como señala en su memorial el recurrente, pero si la existencia de una instancia administrativa no agotada tal y como fuera expuesta en la sentencia venida en crisis.

La acción de amparo constituye una vía excepcional que solo procede en ausencia de otro medio adecuado o cuando la inminencia del daño haría ilusoria su reparación (Fallos 296:708).

Por lo expuesto, cabe concluir que la cuestión traída a estos estrados por la vía sumarísima del amparo no reúne los requisitos para su procedencia en tanto, a la fecha, no surge con total nitidez la arbitrariedad o ilegalidad que se arguye ni tampoco la existencia de un daño concreto y grave solo eventualmente reparable por esta acción urgente y expedita; máxime, cuando como aquí ocurre, el interesado cuenta con las vías impugnatorias normativamente previstas en resguardo de sus derechos,

y que ciertamente comportan medios idóneos y eficaces para la debida protección de los que pudiere entender vulnerados.

Por los argumentos expuestos, rechazo los agravios de la parte apelante, confirmo la sentencia venida en crisis e impongo las costas de esta Alzada a la recurrente vencida conforme principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCCCh). Difiero la regulación de los honorarios de los letrados actuantes al momento del Acuerdo.

A la segunda cuestión la Dra. García Blanco dijo:

Por coincidir con la Sra. Camarista prevotante Dra. Melero, doy por reproducida su fórmula postulatoria.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. Reynoso de Roberts no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Rechazar los agravios planteados por la actora a fs. 107/110 y confirmar la sentencia de fs. 99/101.

2) Imponer las costas de esta instancia a la parte apelante actora vencida, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales de los Dres. O. H. y M. P., conjuntamente, en el treinta por ciento (30%) y del Dr. J. R. V. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado.

3) Tener presente la reserva del caso federal interpuesta por la accionante a fs. 109vta.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2013
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"